

Cuernavaca, Morelos; a seis de diciembre del dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/118/2023** promovido por [REDACTED] en contra de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.**

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

1. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha siete de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Se tuvo como

autoridades demandadas a las señaladas en su escrito de demanda, con las copias simples se ordenó emplazar a las mismas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora.

4. El trece de julio de dos mil veintitrés, se le concedió a la parte actora un término, para que manifestara si por medio del escrito presentado con fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, se encontraba desahogando la vista concedida en autos o ampliando su demanda, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta su ampliación de demanda

5. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo al actor por no interpuesta su ampliación de demanda, asimismo se ordenó la apertura del juicio a prueba.

6. El tres de octubre se acordó sobre las pruebas de las



partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** el siguientes:

"...ACTO IMPUGNADO: El comprobante de pago con folio [REDACTED] de fecha 14 de mayo de 2023, que ampara la cantidad de \$2,594.00 (Dos mil

quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), derivada de una supuesta infracción de tránsito y vialidad por el municipio de Jiutepec, Morelos, el cual se adjunta como ANEXO DOS, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la supuesta boleta o acta de infracción desconozco su contenido porque no se me permitió tener acceso a ella, por lo que desde este momento solicito se les requieran a las autoridades demandadas para que me la den a conocer...”

Se tiene únicamente como acto impugnado el consistente en **la infracción número de folio [REDACTED] emitida a las 00:25 del 14 de mayo del 2023¹**, ya que el pago erogado, es consecuencia de la misma, por lo que están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que tuvo un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituye actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combate al impugnar el acto administrativo definitivo.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

¹ Exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, visible a foja 23 del expediente en el que se actúa. Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.



- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción

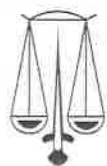
² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Este Órgano advierte que por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38

fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**

La autoridad demandada **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS** señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 37 **fracción XVI** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin referir por qué consideraba se actualizaba la misma.

En ese sentido deviene de inoperante porque no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización , para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante .

Por su parte, este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto textualmente bajo la razón de impugnación siguiente:



"Por ser un acto arbitrario y una clara violación a mi derecho de tránsito, desde este momento, se inserta el criterio jurisprudencial número 2ª./J.115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue competencia la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia, la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción...toda vez que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé competencia de su actuación como "agente de Tránsito Adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, la autoridad demandada, omitió cumplir con el requisito formal exigido en nuestra constitución Federal, al no haber fundado su debida competencia por lo que su actuar fue ilegal."

Así una vez realizado el análisis correspondiente, se determina fundado su concepto de violación que hizo valer la parte actora, puesto que del acta de infracción que se encuentra visible en copia certificada visible a foja 23 de los autos que se actúa, se desprende que "██████████" fundó su competencia en el **artículo 6 fracción V** del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, mientras que como se desprende del escrito de contestación de demanda la autoridad

■■■■■ se ostenta como Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, sin que acredite que al momento de emitir el acta de infracción tuviese el carácter de Agente, teniendo que el artículo 6 del reglamento citado, a la letra contempla:

Artículo 6.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;

II.- La Síndico o El Síndico Municipal;

III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo que es evidente que la autoridad demandada en su carácter de **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar la infracción materia de la presente controversia.

Siendo que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de **expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones



normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

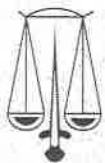
Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta, lo que en el presente caso no se observó.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de **la infracción número de folio [REDACTED] emitida a las 00:25 del 14 de mayo del 2023**, resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el***



dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”³

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número de folio [REDACTED] emitida a las 00:25 del 14 de mayo del 2023**, así como sus consecuencias, es decir, la factura de pago por la cantidad de \$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.), de la factura con folio 4 [REDACTED] de fecha 14 de mayo del 2023, expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena al Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, la devolución de la cantidad de \$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100) de la factura con folio [REDACTED] de fecha 14 de mayo del 2023, por concepto de la infracción nulificada.

Cantidad que deberá ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser

³ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo

⁴ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.
⁵ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

- - -**TERCERO.** - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción número de folio [REDACTED] emitida a las 00:25 del 14 de mayo del 2023; así como sus consecuencias consistentes en el cobro de la cantidad de \$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 de la factura con folio [REDACTED] de fecha 14 de mayo del 2023, por lo que la autoridad demandada deberá devolver al actor la cantidad señalada, que fue pagada por motivo de la infracción nulificada. Importe que deberá ser depositado en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

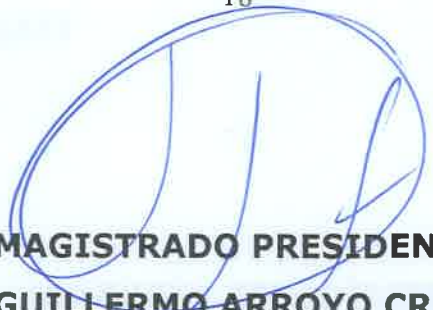
- - -**CUARTO.** - Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



- - - **QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

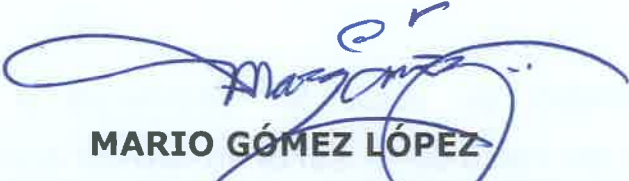
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



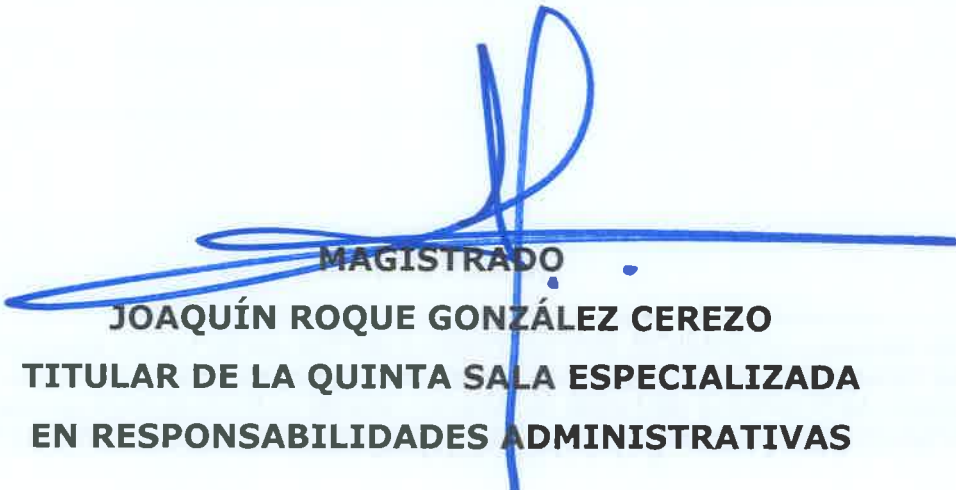
MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/118/2023

19

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/118/2023 promovido por [REDACTED] en contra de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS. Conste.

*MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

